



TEEC/PES/3/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/3/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTES DENUNCIADAS: ALFREDO DORANTES CERVERA, CANDIDATO POR FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE, COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DISTRITO 20, CON SEDE EN PALIZADA, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, Y ARTICULO 4, NUMERAL 1 Y 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

COLABORADORES: ALEJANDRA MORENO LEZAMA, ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y TANIA GUADALUPE WONG BORGES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/PES/3/2024, formado con motivo del escrito de queja interpuesto Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de Alfredo Dorantes Cervera, candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática a la diputación local del Distrito Electoral 20, por "VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y



TEEC/PES/3/2024

ARTICULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic); y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, con fecha dieciséis de abril presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de Alfredo Dorantes Cervera, candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido de la Revolución Democrática para la diputación local del Distrito Electoral 20, por actos anticipados de precampaña, de campaña y vulneración al principio de imparcialidad.²
- b) **Diligencias para mejor proveer.** El treinta de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024³, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar la verificación y/o inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.
- c) **Inspección ocular.** El primero de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de ocho ligas electrónicas de la red social denominada *Facebook* y una liga electrónica de la página web oficial del IEEC, ofrecidas por la parte actora como pruebas técnicas.
- d) **Requerimientos.** Con fechas ocho y dieciséis de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó los acuerdos números AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024⁴ y AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024⁵ por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar los

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 41 a foja 60 del expediente.

3 Consultable de foja 83 a foja 85 del expediente.

4 Consultable de foja 104 a foja 108 del expediente.

5 Consultable de foja 135 a 138 del expediente.



TEEC/PES/3/2024

requerimientos de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.

- e) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/161/2024⁶, de fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el quejoso.
- f) **Remisión de la queja.** El seis de junio, mediante oficio SECG/1273/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/001/2024⁷, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- g) **Recepción.** El siete de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/001/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- h) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de junio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/3/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- i) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha trece de junio, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- j) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha catorce de junio, se fijaron las 13:00 horas del día quince de junio para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6 Consultable de foja 164 a foja 171 del expediente.

7 Consultable de foja 26 a foja 35 del expediente.



El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/3/2024

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"⁸, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que con fechas uno y dos de abril, Alfredo Dorantes Cervera, en su calidad de candidato a la diputación local del Distrito Electoral 20 por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, difundió a través de la red social *Facebook* en un perfil identificado como "*Alfredo Dorantes Cervera*" publicaciones que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de obtener ventaja en la contienda electoral, promocionando su candidatura, su imagen y su nombre mediante mensajes que incitan a la ciudadanía a votar en tiempo no previsto por la ley electoral.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció ocho pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistente

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/3/2024

en publicaciones difundidas a través de la red social "Facebook" del denunciado, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/AlfredoDorantesCmx?mibextid=ZbWKwLc>.
Perfil de Facebook de Alfredo Dorantes Cervera.
2. <https://www.facebook.com/share/p/CsAQPCTmhFLAuPUw/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha primero de abril con contenido que presuntamente constituye actos anticipados de campaña.
3. <https://www.facebook.com/share/yobKcM7xj2TSnmMs/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha dos de abril con contenido que presuntamente promociona sus aspiraciones como candidato.
4. <https://www.facebook.com/share/p/VXgP3mQ35tzo86q4/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha dos de abril con contenido que presuntamente constituye actos anticipados de campaña.
5. <https://www.facebook.com/share/p/JbEi3rC9f7TsaSrs/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha dos de abril con contenido que presuntamente constituye actos anticipados de campaña.
6. <https://www.facebook.com/share/p/hS1hpFmwpB7pEe5F/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha dos de abril con contenido que presuntamente constituye actos anticipados de campaña.
7. <https://www.facebook.com/share/p/EjKBBgJQt2ZqP74B/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha dos de abril, con contenido que presuntamente constituye actos anticipados de campaña.
8. <https://www.facebook.com/share/p/CBDqvR5U9ASUXydE/?mibextid=oFDknk>.
Dirección electrónica con la que se pretende acreditar la existencia de una publicación de fecha dos de abril con contenido que presuntamente constituye actos anticipados de campaña.



El actor estima que la parte denunciada transgrede la normatividad electoral al realizar actos de proselitismo durante la etapa de intercampañas ya que no está conteniendo en algún proceso de selección interna de candidatos al interior de su partido político puesto que ya fue aprobado su registro como candidato el día diez de marzo.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Alfredo Dorantes Cervera, candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la diputación local Distrito Electora 20, con sede en Palizada, Campeche por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Alfredo Dorantes Cervera, candidato por la coalición Fuerza y Corazón, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la diputación local Distrito Electoral 20, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales de *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.



SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social denominada *Facebook*, y por ende, y si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada uno de las partes denunciadas.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE⁹:

1. <https://www.facebook.com/AlfredoDorantesCmx?mibextid=ZbWKwLc>.
2. <https://www.facebook.com/share/p/CsAQPCTmhFLAuPUw/?mibextid=oFDknk>.
3. <https://www.facebook.com/share/yobKcM7xj2TSnmMs/?mibextid=oFDknk>.
4. <https://www.facebook.com/share/p/VXgP3mQ35tzo86q4/?mibextid=oFDknk>.
5. <https://www.facebook.com/share/p/JbEi3rC9f7TsaSrs/?mibextid=oFDknk>.
6. <https://www.facebook.com/share/p/hS1hpFmwpB7pEe5F/?mibextid=oFDknk>.
7. <https://www.facebook.com/share/p/EjKBBgJQt2ZqP74B/?mibextid=oFDknk>.
8. <https://www.facebook.com/share/p/CBDqvR5U9ASUXydE/?mibextid=oFDknk>.

⁹ Consultable en las fojas 17 y 18 del expediente.



b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/073/2024, correspondiente a la inspección Ocular de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹⁰

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663, dispone que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas

¹⁰ Consultada en de la foja 90 a la foja 102 del expediente en que se actúa.



TEEC/PES/3/2024

como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como Facebook, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el



deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4º, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la ley local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la Ley Electoral Local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹¹ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**



TEEC/PES/3/2024

la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña para esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, a favor de Alfredo Dorantes Cervera, Candidato por Fuerza y Corazón por Campeche, coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Local Distrito 20, con sede en Palizada, Campeche constituyen actos anticipados de campaña al tratarse de una posible propaganda electoral en un período no permitido.

En virtud de ello, y en base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera



TEEC/PES/3/2024

y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹².

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

¹² Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREpsc-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal¹³ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

i. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o

¹³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/3/2024

miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁴ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁵ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

ii. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

14-Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

15 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (la razón esencial o razón de ser de la norma) de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁶ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁷ para su consideración:

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de

¹⁶ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TEEC/PES/3/2024

cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto al elemento temporal:

De la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/073/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha primero de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se constata que las publicaciones denunciadas se realizaron con fecha uno y dos de abril; en ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en específico la etapa de campañas, ésta inicio el día catorce de abril; luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aun y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los tres elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior, tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En cuanto al elemento personal:

En cuanto al estudio de este elemento, en primer lugar se tiene que, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado la calidad de la persona denunciada, pues además de haber sido certificado la condición de Alfredo Dorantes Cervera, como candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Diputación Local del Distrito Electoral 20, es un hecho notorio y público su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.



TEEC/PES/3/2024

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha analizado la estructura gramatical de cada uno de los comentarios que contienen las publicaciones denunciadas, en los cuales se puede concluir que, en ninguna de ellas, la parte denunciada expresa directamente, infiere o se deduce que haga referencia a su calidad como candidato o militante de un partido político; en ese sentido, este elemento no se actualiza.

En cuanto al elemento subjetivo:

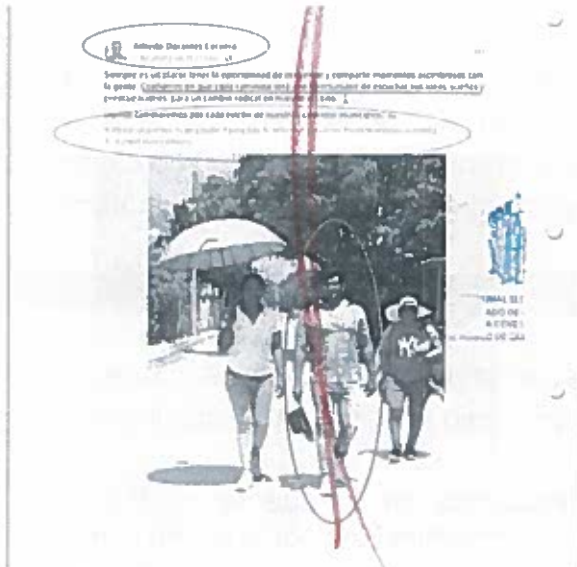
Bajo este apartado de análisis, se tiene que, en primer lugar, la parte actora señala que se cometen actos anticipados de campaña bajo las siguientes acciones:

Que la parte denunciada hizo siete publicaciones en su cuenta de *Facebook*, promocionándose anticipadamente a los plazos establecidos por la ley en la materia para la realización de las campañas, publicaciones que se insertan a continuación:





TEEC/PES/3/2024



Para el análisis de este elemento circunstancial, primero se tiene que acreditar la propiedad de la cuenta de *Facebook*, ese sentido el IEEC, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, denominado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024" requirió a Alfredo Dorantes Cervera, candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la diputación local del Distrito Electoral 20, con sede en Palizada, para que informara si era propietario de la cuenta de *Facebook* denominada "Alfredo Dorantes Cervera".



Y es que, mediante escrito¹⁸ de fecha diez de mayo, signado por Alfredo Dorantes Cervera, manifiesta ser propietario de la cuenta de *Facebook* denominada "Alfredo Dorantes Cervera"; así mismo, manifiesta haber hecho las publicaciones que son objeto de investigación.

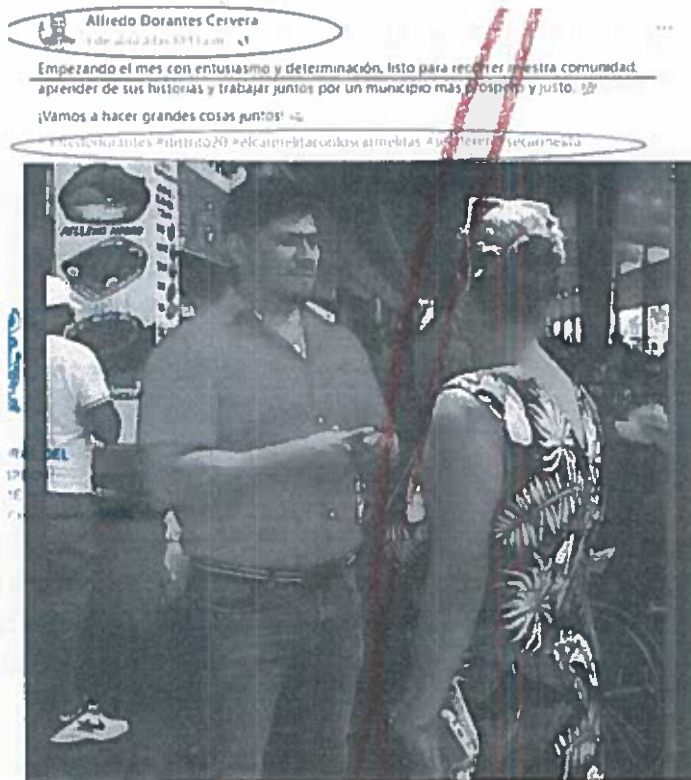
En virtud de lo anterior, queda comprobado la propiedad de la cuenta de la referida red social, así como la autoría de las publicaciones que se analizan, actualizando con ello este punto de análisis.

En suma, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado la calidad de la persona denuncia, pues además de haber sido certificado la condición de Alfredo Dorantes Cervera, como candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la diputación local del Distrito Electoral 20, con sede en Palizada, para que informara si era propietario de la cuenta de *Facebook* denominada "Alfredo Dorantes Cervera", es un hecho notorio y público su participación en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo que este punto de estudio se encuentra agotado al haberse acreditado la condición de la parte denunciada¹⁹.

Ahora bien, del análisis de las referencias electrónicas proporcionadas por la parte actora, mismas que han sido expuestas en el desarrollo del presente análisis del caso se tiene que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte en cada uno de los textos o comentarios contenidos en las publicaciones analizadas en la referida página o cuenta de *Facebook*, un llamado al voto, logotipo de algún partido político, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos hace mención de sus aspiraciones para ser candidato a una diputación o algún otro cargo de elección popular, por lo que, resulta infundados dichos conceptos de agravios, como se puede verificar del análisis individualizado de las siguientes publicaciones:

¹⁸ Documento que puede ser consultable a partir de la foja 125 a la 128 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Como se puede verificar en el anexo 2.10 del Acuerdo General número 69/2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.



[Firma manuscrita]



- La actualización de la portada de su cuenta de *Facebook* no se muestra logotipo de algún partido político.
- No hay mensaje o imagen que se infiera directa o indirectamente la solicitud del voto a su favor a los demás usuarios de dicha red social.
- No se expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.

Es solamente una fotografía en la que se señala "Estamos XX Distrito Listos", sin generar para este Tribunal Electoral local la convicción de una promoción personalizada o una promoción a una candidatura, por lo que en esta imagen no se acredita el elemento circunstancial de modo.



- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

De lo anterior, se observa que no existen elementos probatorios que generen convicción para este Tribunal Electoral local, del llamado al voto, máxime que no hay elementos visuales o alguna expresión gramatical que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

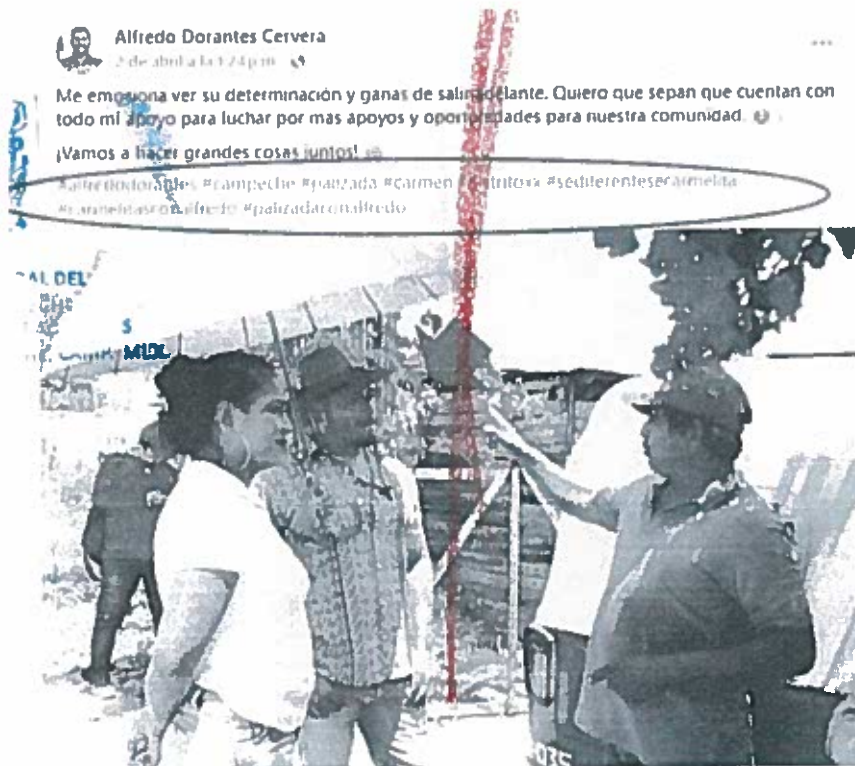


- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Si bien es cierto que, hace mención de la realización de caminatas junto a otras personas que el promovente no señala ni prueba la calidad de las mismas, estas acciones por si mismas no generar una convicción de estar haciendo actos anticipados de campaña, con el objetivo de promocionarse o solicitar el voto, máxime que no hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay elementos visuales o alguna expresión gramatical que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.



TEEC/PES/3/2024



- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Ni el comentario contenido en dicha publicación genera convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

En ese sentido, se concluye que no hay elementos visuales o alguna expresión gramatical que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

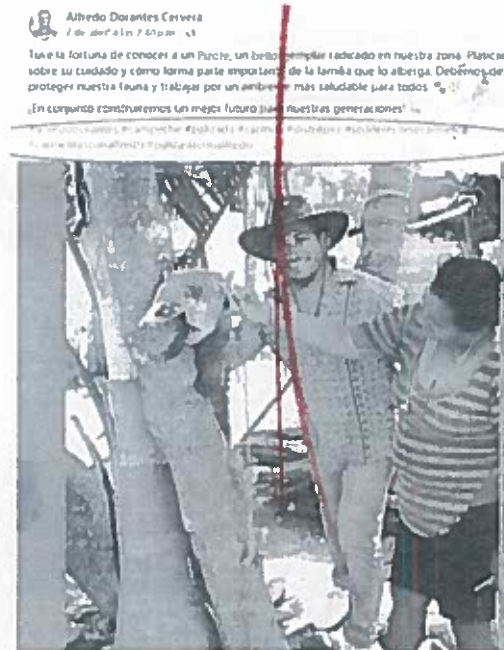
Hay que aclarar que si bien, podría ser un indicio de la comisión de un acto anticipado de campaña; sin embargo, no hay prueba adicional contundente que fortalezca la idea de que la parte denunciada se encontraba haciendo proselitismo a su favor antes del tiempo establecido para ello.

Máxime que para la configuración de este tipo de delitos electorales se requiere de una precisión probatoria que genere plenamente certeza del juzgador con base al cúmulo de probanzas aportadas y adquiridas en el proceso de investigación, pues de una imagen, video o comentario, no conlleva a su configuración plena, pues



TEEC/PES/3/2024

como se ha dicho en párrafos anteriores, se requiere de que existan elementos que puedan ayudar a verificar la verdad de los hechos y no meras presunciones.

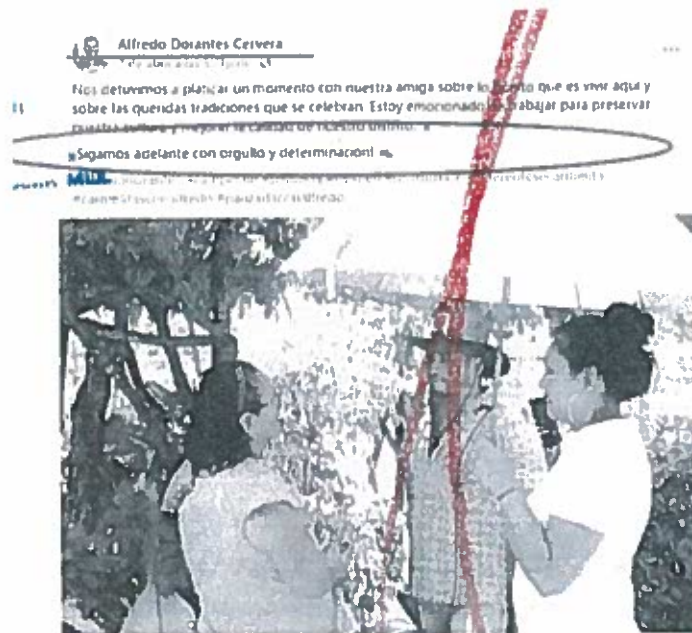


- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.



TEEC/PES/3/2024



- En dicha imagen no se muestra logotipo de algún partido político.
- El mensaje que contiene dicha publicación no se advierte que este solicitando el voto a su favor, ni exponiendo su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
- No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- Sino más bien, es una publicación que denota su quehacer de la vida cotidiana.

Del análisis integral de las publicaciones, se advierte que las acciones que en ella se muestran son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En las imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.

En suma, en la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan símbolos, hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.



TEEC/PES/3/2024

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Con base a lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de *Facebook* de "Alfredo Dorantes Cervera", inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no faltan a la norma electoral, máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicional a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución Federal en los artículos 6º, párrafo primero y 7º.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Asimismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet²¹.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho

20 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

21 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



TEEC/PES/3/2024

convencional del que es parte nuestro país, robustece el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en lo concerniente a lo inspeccionado por la autoridad instructora en la red social de *Facebook*, relacionadas con la cuenta de "Alfredo Dorantes Cervera" y asentado en la referida acta de inspección ocular, se advierte que solo son las portadas de una cuenta personal con fotografías y datos de la parte denunciada, sin encontrar publicaciones que soliciten el voto o el apoyo de la ciudadanía campechana favor "Alfredo Dorantes Cervera" como candidato por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la diputación local del Distrito Electoral 20, con sede en Palizada, por lo que no aporta elemento convictivo alguno para actualizar algún acto anticipado de campaña.

Cobra sustento lo anterior, a través de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**"²².

En este sentido ha sido criterio reiterado del órgano electoral supremo que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,

22 Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2017](#) y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-146/2017](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-159/2017](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña.

Esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad alguna de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral Local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado electoral, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "Votar por", "elige a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", acciones o declaraciones que no se visualizan.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Cabe señalar que si bien, se actualiza el elemento temporal; sin embargo, no se actualizan los demás elementos circunstanciales, porque además de haberse hecho



TEEC/PES/3/2024

las publicaciones con días previos a la etapa de campañas, se debió de encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de la parte denunciada, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el proceso electoral, cuestión que no hay.

Efectivamente, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material audiovisual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes de la referida parte denunciada en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* no configura acto anticipados de campaña.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que las publicaciones cuestionadas son actos que tratan de forma espontánea la actuación propia de la persona, sin que se deduzca un beneficio o ventaja en cuanto a posicionamiento en la sociedad, y sin que el promovente aporte mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reafirma en el expediente SUP-JE-35/2021, el criterio sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, mismo en el que señala que es adecuado determinar no estudiar los tres elementos, al no tener por acreditado uno y en consecuencia, se tenga como no existente la infracción, toda vez que, considera que al expresar cada concepto de agravio se deben de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral local considera que se deben declarar infundados los agravios expuestos por el denunciante.

Por todo lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:



TEEC/PES/3/2024

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios expuestos por el denunciante, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE





BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (15 de junio de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.